



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 113 -2021-MPCP

Pucallpa, 17 MAR. 2021

VISTO:

El Expediente Interno N° 24449-2020 de fecha 15 de septiembre del 2020; que contiene entre otros la Resolución de Alcaldía N° 466-2020-MPCP de fecha 30 de Diciembre del 2020; Hoja de Anexo del Trámite N° 24449-2020 de fecha 22 de enero del 2021 al cual se encuentra adjunto el Recurso de Reconsideración presentado por la Sra. Elsa Pérez Pizango Vda. De Reátegui y Otros; y el Informe Legal N° 260-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 12 de Marzo del 2021; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que *los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS –Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, en relación a la facultad de contradicción en los Recursos Administrativos, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1.- Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Artículo 217. Facultad de Contradicción.

217.1.- un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218.- Recursos Administrativos.

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





Que, mediante **Resolución Gerencial N°022-2019-GM-GAF** de fecha 21 de marzo del 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas resolvió: **OTORGAR** a favor de la **Sra. ELSA PÉREZ PIZANGO VDA. DE REÁTEGUI**; la suma de **S/. 4,354.59** (Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro con 59/100 soles), **JAVIER ALEXANDER REÁTEGUI PÉREZ**, la suma de **S/. 870.92** soles, **CRISTIAN DANIEL REÁTEGUI PÉREZ**, la suma de **S/. 870.92** soles, y la **Sra. JESSICA LORENA REÁTEGUI PÉREZ**, la suma de **S/. 870.92** soles, ascendiendo a un total neto a pagar la suma de **S/. 6,967.35** (Seis Mil Novecientos Sesenta y Siete con 35/100 Soles), en calidad de **Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio** por el causante **ÁNGEL JAVIER REÁTEGUI TUESTA**, cesante jubilado de esta Entidad, acaecido el 12 de Diciembre de 2018, (...)"



Que, al respecto, con Resolución de Alcaldía N°466-2020-MPCP de fecha 30 de Diciembre de 2020, se resolvió por las razones que indica, **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD**, de la **Resolución Gerencial N° 022-2019-MPCP-GM-GAF** de fecha 21 de marzo del 2019, por haber incurrido en vicios insubsanables como es la afectación al Principio de Legalidad, (...)" Asimismo resolvió en su **ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, solicitado por la Sra. **Elsa Pérez pizango vda. de Reátegui**, por el sr. **Javier Alexander Reátegui Pérez**, **crithian Daniel Reátegui Pérez**, y la Sra. **Jessica Lorena Reátegui Pérez**, en su calidad de herederos, del quien en vida fue el sr. **ángel Javier Reátegui tuesta**, quien fue personal pensionista bajo el D. Leg. N° 20530 de esta entidad; (...)"

Que, mediante Hoja de Anexo del Trámite del Expediente Externo N°24449-2020 con fecha de presentación 22 de enero del 2021, la señora Elsa Pérez Pizango Vda. De Reátegui; el señor Javier Alexander Reátegui Pérez; el señor Crithian Daniel Reátegui Pérez; y Jessica Lorena Reátegui Pérez De Rodríguez, interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 466-2020-MPCP de fecha 30 de Diciembre del 2020;

Que, a través del Informe N°056-2021-MPCP-GAF-SGRH de fecha 28 de enero del 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite el expediente administrativo de vistos a la Gerencia de Administración y Finanzas a fin de que lo eleve a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que este último se pronuncie al respecto;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, T.U.O. LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio. En el presente caso, la Resolución de Alcaldía N°466-2020-MPCP de fecha 30 de Diciembre del 2020 fue notificada el 07 de enero del 2021; por lo que los administrados tenían plazo hasta el 28 de enero del 2021 para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 22 de enero de 2021, este se encuentra dentro del plazo legal establecido. Asimismo, el Artículo 219° del T.U.O., de la Ley 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.** Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, de la revisión al escritor sobre Recurso de Reconsideración interpuesto por los recurrentes, contra lo resuelto por la Resolución de Alcaldía N° 466-2020-MPCP de fecha 30 de Diciembre del 2020, se aprecian los siguientes argumentos:





- a) La Resolución impugnada solo se basa en un informe¹ que concluye diciendo que no le resulta de alcance a los pensionistas del régimen pensionario del Decreto Ley N°20530, por su carácter exclusivo del trabajador nombrado de carrera, no teniendo en cuenta que se estarían vulnerando los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, en materia laboral, a la igualdad de oportunidades sin discriminación y al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, por lo que esta municipalidad debe reparar el agravio cometido en estricta aplicación de la norma, tal como lo señala la **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N°2701-2002-AA/TC-LIMA**, de no hacerlo tomaran acciones legales en contra de esta entidad, (...).
- b) Solicita la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Alcaldía N°466-2020-MPCP de fecha 30 de diciembre del 2020 por cuanto se han afectado sus derecho constitucional de igualdad ante la ley, porque en situaciones semejantes se ha otorgado dicho derecho, no solo por esta entidad, sino por otras entidades del estado, (...).
- c) La emisión de la Resolución de Alcaldía N°466-2020-MPCP de fecha 30 de diciembre del 2020 ha vulnerado principios del Procedimiento Administrativo tales como: a) Principio de Legalidad; b) Principio del debido procedimiento; c) Principio de impulso de oficio; d) Principio de Informalismo.

Que, al respecto de la revisión al argumento a) expresado por los recurrentes en su recurso de reconsideración, se tiene que, con la dación de la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, publicado el 17 de noviembre de 2004, y la **Ley N°28449**, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°20530; a partir del 01 de enero de 2005 se establece la **proscripción**² de los beneficios de los empleados en actividad a favor de este régimen pensionario, pues en su artículo 4° preceptúa que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad (...), fijando además que, los beneficios económicos de los trabajadores activos, no pueden ser trasladados a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N°20530, a mérito del interés social, las mismas que se encuentran vigentes;

Que, la reforma Constitucional realizada a través de la **Ley N° 28389**, ha modificado la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, **derogando entre otros factores, la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria y proscribiendo la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario**, (Fundamento 116. Exp. N°0050-2004-AI/TC), al declarar "(...) cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530"; consecuentemente, **"no se podrá proveer en ella la nivelación de las pensiones con las remuneraciones"**, a partir de su vigencia;

Que, en virtud del artículo 11° de la **Ley N°28449**, con fecha 23 de julio de 2006 se publica la **Resolución Ministerial N°405-2006-EF/15**, que regula los Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración, Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Legislativo N°20530, que en su numeral 5) establece que **"En consecuencia, las bonificaciones y demás beneficios que se otorgaban a los trabajadores, y que luego fueron trasladados a los pensionistas estuvieron vigentes en concepto y monto hasta el año 2004, pues a partir del 2005 dichas bonificaciones y beneficios ya no tienen relación con las que perciben los trabajadores, de acuerdo a lo**

¹ La resolución recurrida se basó solo en el Informe Legal N°904-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 28 de diciembre del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

² prohibir el uso de algo.

establecido en el artículo 5° de la Ley N°28449", precepto concordante a su desarrollo jurisprudencial en el ámbito judicial y constitucional y, señalado como precedente vinculante en la CASACION N°7785-2012 SAN MARTIN Ref. CASACION N°7062-2015 LAMBAYEQUE;

Que, ahora con respecto al desarrollo jurisprudencia constitucional y judicial vinculante del caso que nos atañe, se tiene que, el Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N°28389, de Reforma Constitucional de régimen pensionario y contra la Ley N°28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N°20530, recaído en el Exp. N°050-2004-AI/TC 051-2004-AI/TC004-2005-PI/TC 007-2005-PI/TC 009-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha **RESUELTO**, "**B.- Por el fondo, se ha respetado el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión (artículo 11) cuando se prevé el cierre del régimen pensionario previsto en el Decreto Ley N°20530, la introducción de topes pensionarios y la eliminación de la nivelación pensionaria. Asimismo, no se ha afectado la progresividad y la universalidad de la garantía institucional de la seguridad social (artículo 10°); tampoco ha impedido el aumento de la calidad de vida (artículo 10) ni la vigencia de los derechos a la igualdad (artículo 2 inciso 2) y a la propiedad (artículo 70) de los pensionistas;**"

Que, conforme al desarrollo constitucional del caso submateria, la pretensión de la Sucesión Intestada recurrente, sobre el acceso al Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio en el marco del régimen pensionario del Decreto Ley N°20530, en tanto referida a la nivelación pensionaria, **"(...) NO constituye por razones de interés social un derecho exigible, (...)".** Exp. N°01944-2011-PC/TC; Exp. N°04072-2012-PA/TC;

Que, en el contexto de lo señalado, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACION N°7785-2012-SAN MARTIN, ha señalado como precedente vinculante que, **"No procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N°28389, que modifica los artículos 11°, 103° y la Primera Disposiciones Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. Esta prohibición abarca tanto a la vía administrativa como a la judicial"**; estableciendo además que **"(...) todo reclamo sobre nivelación pensionaria en sede administrativa o sede judicial formulado con posterioridad a dicha reforma constitucional, resulta infundado, (...)"**, CASACION N°7062-2015-LAMBAYEQUE;

Que, de la revisión al argumento b) expresado por los recurrentes en su recurso de reconsideración interpuesto, se advierten que resulta similares a lo expresado en sus descargos de fecha 20 de diciembre del 2020 y 18 de diciembre del 2020⁵; a la vez que la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, prevé la posibilidad de que un acto administrativo sea declarado nulo si se contraviene el ordenamiento jurídico, ello debido a que los actos de la Administración Pública se rigen por el Principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo; Ahora, con respecto a que esta entidad en situaciones semejantes ha otorgado dichos beneficios, los recurrentes no precisan ni especifican con que actos resolutivos se otorgó los supuestos beneficios; sin embargo resulta necesario aclarar que esta entidad corrigió en su momento dicho error⁶, la misma que hoy es materia recursal por los administrados; por lo que este argumento no es atendible, teniendo en cuenta que la emisión de dicha resolución ha sido argumentada con bases legales solidas que señalan taxativamente que dichos beneficios es solo otorgable a los trabajadores en actividad;

⁵ La nulidad de oficio formulada inicialmente por esta entidad, se basó en el Informe N°373-2020-MPCP-GAF-SGRH de fecha 14 de septiembre del 2020.

⁶ Resolución de Alcaldía N°466-2020-MPCP de fecha 30 de Diciembre del 2020, resolvió: **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD**, de la Resolución Gerencial N° 022-2019-MPCP-GM-GAF de fecha 21 de marzo del 2019, por haber incurrido en vicios insubsanables como es la afectación al Principio de Legalidad, (...) e IMPROCEDENTE la solicitud de pago de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, solicitado por la Sra. ELSA PEREZ PIZANGO VDA. DE REATEGUI, por el Sr. JAVIER ALEXANDER REATEGUI PEREZ, CRISTHIAN DANIEL REATEGUI PEREZ, y la Sra. JESSICA LORENA REATEGUI PEREZ en su calidad de herederos, del quien en vida fue el Sr. ÁNGEL JAVIER REATEGUI TUESTA, quien fue pensionista bajo el D. Leg. N° 20530 de esta entidad; (...).

Que, de la revisión al argumento c) expresados por los recurrentes en su recurso de reconsideración interpuesto, sobre la supuesta vulneración de Principios del Procedimiento Administrativo, cabe indicar que el incentivo económico denominado **Subsidio por Fallecimiento del Servidor y Gastos de Sepelio**, se encuentra regulado en el literal j) del artículo 142°, 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y señala taxativamente que esta **no resulta de alcance a los pensionistas del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530**, por su carácter exclusivo del trabajador nombrado de carrera y, en atención a las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°20530 establecidas en la Ley N°28449; a la vez esta entidad a través del Informe N° 373-2020-MPCP-GAF-SGRH de fecha 14 de septiembre del 2020 suscrito por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, advirtió que la **Resolución Gerencial N° 022-2019-MPCP-GM-GAF de fecha 21 de marzo del 2019** había sido emitida contraviniendo el Principio de Legalidad, por lo que solicitó la nulidad de dicho acto administrativo; en base a ello, y con el respaldo de la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N°904-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 25 de diciembre del 2020 se emitió la Resolución de Alcaldía N° 466-2020-MPCP de fecha 30 de Diciembre del 2020 que resolvió: **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, de la Resolución Gerencial N° 022-2019-MPCP-GM-GAF de fecha 21 de marzo del 2019, por haber incurrido en vicios insubsanables como es la afectación al Principio de Legalidad, (...) e IMPROCEDENTE la solicitud de pago de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, solicitado por la Sra. ELSA PEREZ PIZANGO VDA. DE REATEGUI, por el Sr. JAVIER ALEXANDER REATEGUI PEREZ, CRISTHIAN DANIEL REATEGUI PEREZ, y M Sra. JESSICA LORENA REATEGUI PEREZ en su calidad de herederos del quien en vida fue el Sr. ÁNGEL JAVIER REATEGUI TUESTA, quien fue pensionista bajo el D. Leg. N° 20530 de esta entidad, (...)**; y conforme a lo prescrito en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS esta entidad con las **Carta N°77-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 12.10.2020, y Carta Múltiple N°21-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 07.12.2020**, notificadas formalmente a dichos administrados el 13.10.2020 y el 14.12.2020, donde se les comunicó el inicio del trámite de declaratoria de nulidad de oficio de la resolución que les otorgó dicho beneficio; por cuanto esta administración edil, considera con base legal suficiente, ha procedido y está procediendo sin quebrantar los derechos constitucionales que asisten a los administrados y en ningún momento se les ha vulnerado ni quebrantado derecho alguno y sobre lo resuelto en la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N°2701-2002-AA/TC-LIMA, no resulta aplicable al presente caso por ser un pronunciamiento que se emitió antes de la dación de la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, publicado el 17 de noviembre de 2004, y la **Ley N°28449**, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°20530; a partir del 01 de enero de 2005 se establece la **proscripción** de los beneficios de los empleados en actividad a favor de este régimen pensionario, pues en su artículo 4° preceptúa que: **“Esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad (...)**, fijando además que, los beneficios económicos de los trabajadores activos, **no pueden ser trasladados a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N°20530, a mérito del interés social**, las mismas que se encuentran vigentes; y han sido materia de pronunciamiento conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional que se desarrollan en el considerando décimo primero al décimo catorce de la presente resolución; por lo tanto la norma resulta clara al referirse que la misma es de aplicación solo al personal de carrera que se encuentra en actividad, y, en atención a las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°20530 establecidas en la Ley N°28449;

Que, de acuerdo con lo indicado en el párrafo precedente corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Elsa Pérez Pizango



Vda. De Reátegui; el señor Javier Alexander Reátegui Pérez; el señor Cristhian Daniel Reátegui Pérez; y Jessica Lorena Reátegui Pérez De Rodríguez;

Que, mediante Informe Legal N°260-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 12 de marzo del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que de la revisión al expediente de vistos, sobre Recurso de Apelación presentado por los recurrentes, contra la Resolución de Alcaldía N° 466-2020-MPCP, debe ser declarado infundado por no estar enmarcada dentro de los parámetros legales para su otorgamiento; recomienda que mediante Resolución de Alcaldía se resuelva: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto, contra la Resolución de Alcaldía N° 466-2020-MPCP de fecha 30 de Diciembre del 2020, (...);

Que, estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Elsa Pérez Pizango Vda. De Reátegui; el señor Javier Alexander Reátegui Pérez; el señor Cristhian Daniel Reátegui Pérez; y Jessica Lorena Reátegui Pérez De Rodríguez, contra la Resolución de Alcaldía N° 466-2020-MPCP de fecha 30 de Diciembre del 2020, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

SGRH

CARGO DE DISTRIBUCION

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 113-2021-MPCP.

E.I N° 24449-2020

